

AUTO No. 01187

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en el mes de diciembre de 2012, la bióloga Ana María Cogollos, funcionaria de OPAIN, quien se desempeña como coordinadora de fauna de la misma empresa, realiza inspección en la infraestructura aeroportuaria y en el perímetro externo del Aeropuerto Internacional el Dorado en búsqueda de condiciones atractivas para la Fauna, y detectó la disposición de escombros en los predios contiguos a la cabecera 31R (pista Norte) por fuera de la malla que colinda con el Terminal Simón Bolívar.

Que por lo anterior, dicha funcionaria solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente que realizara visita y se determinara la legalidad y los permisos respectivos ambientales de dicho predio ya que está poniendo en riesgo la seguridad aérea.

Que en atención a la solicitud realizada, el día 22 de enero de 2013, se realizó una visita de verificación a los predios del Aeropuerto el Dorado, lugar donde se determinaron los predios que están siendo utilizados para la disposición final de escombros.

AUTO No. 01187

Que mediante radicado No. 2013ER008911 del 25/01/2013 la Aeronáutica Civil allega a la Secretaria Distrital de Ambiente un informe de la situación evidenciada en la pista cabecera 31R por disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos ordinarios, generando un ambiente propicio para la llegada de aves que perjudican la seguridad de la pista y por ende de los aviones que hacen uso de ella.

Que el día 08 de febrero de 2013 se realizó operativo en el cual participaron la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en acompañamiento con la Alcaldía Local de Fontibón y de la Policía Ambiental y Ecológica, con el fin de identificar los predios que están siendo utilizados para la disposición final de escombros, siendo estos los siguientes:

Nombre Completo	Documento de identificación	Actividad desarrollada durante la Flagrancia
José del Carmen Amado	5'710.274 de Pte Nacional	Vigilante del Predio
Fabio Enrique Castañeda	79'392.704	Conductor Volqueta placa WZC 394.
Alirio Runza Casas	79'056.489	Propietario y Conductor Volqueta Placa AEW 950.
Fredy Alberto López Pedraza	79'506.277 de Bogotá	Conductor Volqueta placa AJB 551.

Que el señor José del Carmen Amado, mayor de edad e identificado con cédula No. 5'710.274, atendió el recorrido y manifestó durante la diligencia que solamente presta los servicios de vigilancia y que el señor Julio Herrera, ingeniero, lo contrató para cuidar la maquinaria del predio; que el mencionado ingeniero puede ser ubicado en el celular 3213513211. Así mismo, manifestó que el señor Víctor Montoya es la persona que cobra por el recibo de material y su celular es 3114545162.

Que en la visita realizada se evidenció que en los predios identificados en el cuadro anterior, se están disponiendo inadecuadamente escombros y otros residuos ordinarios

AUTO No. 01187

(basuras) de manera indiscriminada, sin ningún aval de la autoridad ambiental competente y, además, sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas para la realización técnica de un relleno, en el cual no deben depositarse residuos ordinarios ya que los predios privados no son zonas adecuadas para su manejo y disposición final.

Que dentro de los residuos dispuestos en estos predios se encuentran escombros mezclados con otros residuos ordinarios (plástico, Poli Cloruro de Vinilo o PVC, llantas, madera, residuos orgánicos, material sanitario, lonas, tejas de asbesto cemento, recipientes contenedores de aceites y lubricantes, zapatos, telas, vidrio, luminarias, entre muchos otros), y no se les realiza clasificación previa, ni un manejo especial una vez dispuestos.

Que al realizar esta nivelación con escombros y otros residuos no aptos para tal fin, se contamina el suelo, impactando negativamente el ambiente.

Adicionalmente, se evidenció aposamiento de aguas por una especie de vallado que no se encuentra drenando debido a la cantidad de escombros presentes y nivelaciones ya realizadas, ocasionando así olores ofensivos y proliferación de vectores.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió concepto técnico No. 00533 del 8 de febrero de 2013, en el cual ratifican los impactos ambientales encontrados el día 8 de febrero de 2013, adicional a esto existe una tabla detalla del estado de cada uno de los predios visitados durante el recorrido realizado por parte de Funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Local de Fontibón y Policía Ambiental y Ecológica.

PREDIO IDENTIFICADO (CHIP)	DIRECCION	OBSERVACIÓN
AAA0066CWSK	CALLE 63 No 96-03	Predio de acceso a toda la zona que está siendo utilizada para nivelación con escombros
AAA0066CWPP		

AUTO No. 01187

	CARRERA 96 No 53-05 INT 9	Predio donde se identificó en flagrancia descarga de escombros por parte de las volquetas relacionadas en el numeral anterior
AAA0066CWLW	CARRERA 96 No 52 A -51 INT 7	Predio colindante con cerramiento de empresa Servientrega, donde también hubo identificación de escombros.

Que mediante Resolución 00140 del 13 de febrero de 2013, se legalizo la medida preventiva impuesta mediante Acta del 8 de febrero de 2013.

Que en el expediente SDA – 08 – 2013- 51 que se encuentra a disposición de los interesados, reposan las actuaciones antes mencionadas, también se puede evidenciar que los folios del 25 al 36, contienen los presuntos certificados de tradición y libertad del predio al cual se le impuso medida preventiva, pese a ello, no tenemos la certeza de que sea el mismo predio, dado que los documentos de los folios 29 al 33 no tiene el código catastral ni la dirección.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No. 01187

Que el artículo 17 *Ibidem*, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la Indagación Preliminar procede para verificar la existencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental e identificar o individualizar al presunto infractor o infractores que hayan intervenido en ella, teniendo en cuenta los principios que rigen el proceso sancionatorio ambiental y sin perder de vista que sea ágil, objetiva y transparente.

Que una vez verificada la información que reposa en el expediente SDA 08 - 13 - 51 se pudo establecer que en el Certificado de Tradición y Libertad que se encuentran en los folios 29 al 33 no tiene el código catastral ni la dirección, por tal motivo se oficiara a la Oficina de instrumento publico con el fin de obtener código catastral y la dirección y así determinar quiénes son los dueños del predio realizar la individualización de los presuntos infractores, determinado de manera correcta y sin lugar a equívocos la dirección de notificación, para proceder de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los hechos son de competencia de esta Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 17 de la misma Ley.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e

AUTO No. 01187

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1o. de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 17 de la misma ley 1333 indica que: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será

AUTO No. 01187

máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación de procedimiento*

AUTO No. 01187

sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos con el fin de que se determine el nombre e identificación del o de los propietarios del predio identificado con los siguientes Chip Catastral

AAA0066CWSK	CALLE 63 No 96-03	Predio de acceso a toda la zona que está siendo utilizada para nivelación con escombros
AAA0066CWPP	CARRERA 96 No 53-05 INT 9	Predio donde se identificó en flagrancia descarga de escombros por parte de las volquetas relacionadas en el numeral anterior
AAA0066CWLW	CARRERA 96 No 52 A -51 INT 7	Predio colindante con cerramiento de empresa Servientrega, donde también hubo identificación de escombros.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se verifique el uso adecuado del suelo de los Predios identificados con Chip Catastral No. AAA0140EWKC, ubicado en la calle 63 No 96-03, Chip Catastral No. AAA0066CWPP, ubicado en la carrera 96 No. 53-05 INT 9, y el Chip Catastral No. AAA0066CWLW, ubicado en la carrera 96 No. 52 A- 51 INT 7, y para que adelante las acciones de acuerdo con su competencia e identifique plenamente al o los responsables de las actividades que allí se realizan y se informe a esta Autoridad Ambiental.

AUTO No. 01187

ARTICULO CUARTO. – Publicar el presente Auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. – Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 184 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/04/2013
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Jairo Jaramillo Zarate	C.C: 79269422	T.P: 167965	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/04/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/04/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01187

